



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-149 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor HERNÁN L. MORALES PARADA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-153, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con el trámite del mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300420230032400.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNÁN L. MORALES PARADA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-85 de fecha 18 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1009 del 18 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 21 de marzo de 2025, la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el Despacho Judicial se tramita el proceso verbal de servidumbre eléctrica promovido por Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra Olga Lucia Quevedo Miranda, Martha Elena Varón Pinzón, Mayra Geraldine Reinoso Varón, Juan Guillermo Gómez Salguero, Diane Catherine Posso Ñustes, Paola Andrea Sandoval Ramirez, Andres Felipe Tenorio Useche, Claudia Yinery Rengifo Hernández, Mónica Liliana Ramírez Fernández, y Marco Tulio Ramírez Fernández, con radicado No. 73001-31-03-004-2023-00324-00.

Asimismo señala que, el 1º de febrero de 2024, se presentó escrito por apoderada judicial del señor Hernán Lombardi Morales Parada peticionando la suspensión del proceso por prejudicialidad aduciendo que es *“cotitular del CONTRATO DE CONCESIÓN KDR-11111, para pequeña minería, otorgada por la Agencia Nacional de Minería para la explotación de materiales de construcción, en un área de 47 Htas, con ubicación en la vereda Chucuni entre las municipalidades de Ibagué y Alvarado”*.

Igualmente indico que, con auto del 8 de febrero de 2024, se negó la solicitud de suspensión del proceso, al no configurarse los presupuestos establecidos por la ley para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se requirió a Hernán Lombardi Morales Parada *“si es su deseo intervenir o hacerse parte en este proceso, aporte prueba que acredite, que el “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN - EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. KDR - 11111” se está desarrollando o ejecutando sobre parte o porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-220712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual es objeto de éste proceso, y así mismo constituya apoderado que lo represente”*.

Por consiguiente, el 12 de febrero de 2024, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación por Hernán Lombardi Morales Parada contra el auto emitido el 8 de febrero de



2024, aduciendo en síntesis que “*CELSIA SA ESP, al interponer la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, con previo conocimiento de que afecta el área del Título Minero KDR-11111, hacen uso de forma aparente del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y la Ley 2099 de 2021, y por ende poner al servicio el aparato judicial y policial para lograr su cometido, entendiendo que el auto admisorio de la demanda equivale a una sentencia de única instancia, con evidente abuso de autoridad, abuso de derecho y abuso de la posición dominante, lo que motivó la denuncia penal como Ultima Ratio, dada las circunstancias de abuso de autoridad y poder solicitar la suspensión por prejudicialidad. Cuando a voces del artículo 162 del CGP, se está acreditando el curso de otro proceso en donde se está ventilando los mismos hechos*”.

Del mismo modo, mencionó que con auto del 12 de marzo de 2024, se negó el recurso de reposición interpuesto, al considerar que “*no se dan los presupuestos establecidos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, dado que no se acreditó la existencia de proceso que sea necesario se decida para resolver el trámite aquí adelantado, así como que el presente asunto esté en etapa de dictar sentencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de censura, pues pese a acreditarse “CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN. EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. KDR- 11111 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y HERNÁN LOMBARDI MORALES PARADA”, no es necesario se decida lo atinente a la denuncia penal presentada por el hombre en cita, para decidirse el presente trámite, máxime si en la cuenta se tiene, que las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de carácter legal, y por ende al ser éstas relativas al uso público o a la utilidad de los particulares, expresamente reguladas por la Ley, no puede suspenderse su trámite, a menos que se den los presupuestos exigidos por la normatividad procesal civil vigente, situación que en este caso como se indicó no acaeció*”, negándose la concesión del recurso de apelación elevado.

El 14 de marzo de 2024, se presentó recurso de queja por parte de Hernán Lombardi Morales Parada y con auto del 7 de junio de 2024, se concedió el recurso de queja ante el superior.

Seguidamente, con auto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia, resolvió “*DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las siguientes providencias: (i) el auto del 08 de febrero de 2024 en su integridad, (ii) el auto del 12 de marzo de 2024, exclusivamente los numerales 3.1 y 3.2 de la parte resolutive del mismo y, (iii) el auto del 07 de junio de 2024, exclusivamente los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte resolutive del mismo, conforme lo explicado*”, al considerar que el “*estrado judicial de primer nivel, siendo consciente de que el peticionario no había sido reconocido como parte o tercero interviniente en el proceso, resolvió, sin estar habilitado para ello, no solo la solicitud de suspensión, sino también la multiplicidad de recursos que el interesado Hernán Lombardi Morales Parada interpuso contra la decisión que le resultó desfavorable 10. Se recuerda la falta de reconocimiento del señor Lombardi Parada al interior del pleito, impedía que el A quo abordara el estudio de las peticiones y/o recursos formulados por ese tercero que presuntamente tiene interés en las resultas del pleito, pues según se desprende de la encuadernación digital de primera instancia el recurrente no ha sido reconocido dentro del*



proceso, ni la demanda se dirigió contra él, por lo mismo, carecía de legitimación no solo para pedir la suspensión del proceso sino también para recurrir la decisión que adoptó la Juez de instancia en proveído del 08 de febrero de 2024”.

Teniendo en cuenta lo anterior, con auto del 10 de septiembre de 2024, se requirió a Hernán Lombardi Morales Parada para que manifestara si es su deseo intervenir o hacerse parte en este proceso, aportando prueba que acredite, que el “**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN - EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. KDR - 1111**” se está desarrollando o ejecutando sobre parte o porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-220712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual es objeto de este proceso, y si es su intención hacerse parte del trámite aquí adelantado, presente solicitud en tal sentido, cumpliendo las formalidades que para tal efecto consagra el Código General del proceso (Art. 60 y siguientes del apud normativo en comento).

El 17 de septiembre de 2024, se aportó por Hernán Lombardi Morales Parada memorial denominado “*descorro traslado a auto de fecha 10 de septiembre de 2024*” indicando que allega pruebas de que el título minero KDR-11111 está vigente y en ejecución y que Celsia S.A E.S.P. tiene pleno conocimiento de ello.

Con auto del 19 de diciembre de 2024 se negó la intervención del señor Hernán Lombardi Morales Parada al no ajustarse a ninguna de las formas señaladas en el Código General del Proceso, auto que quedó debidamente ejecutoriado, sin recurso alguno por parte del citado señor.

De otra parte refiere que, no es cierto lo manifestado por Hernán Lombardi Morales Parada referente a que “*Hasta la fecha, el despacho ha seguido con el trámite del proceso sin que hasta la fecha no haya proferido auto que dé cumplimiento a la decisión de fecha 29 de agosto de 2024, emanada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA IBAGUÉ Magistrado Sustanciador: DIEGO OMAR PÉREZ SALAS, lo que motiva la presente*”, dado que como se indicó en párrafos precedentes, con auto del 10 de septiembre de 2024, se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior y seguidamente con proveído del 19 de diciembre de 2024 se negó la intervención del señor en cita en el proceso, ano ajustarse a ninguna de las formas señaladas en el Código General del Proceso.

Asimismo precisa que de conformidad con el artículo 60 y siguientes del Código General del proceso, constituyen litisconsortes y otras partes del proceso, los litisconsortes facultativos, los litisconsortes necesarios, los litisconsortes cuasinecesarios, las personas que presenten intervención excluyente, los llamados en garantía, el llamado al poseedor o tenedor, y los sucesores procesales, y en el presente caso, a pesar de requerirse al señor Hernán Lombardi Morales Parada en auto del 10 de septiembre de 2024 para que manifestara si era su intención intervenir en el proceso, presentara la solicitud cumpliendo con las formalidad que dependiendo de la intervención que deseara hacer exija la norma, no lo hizo, no era viable para el Juzgado admitir su intervención en el proceso, cuando no ha indicado la



calidad en la que desea intervenir, presentando la solicitud cumpliendo con lo que exija la norma para ello.

Por lo anterior, al no haberse presentado por el señor Hernán Lombardi Morales Parada escrito en el cual indicara la calidad en la que deseaba intervenir en el proceso, y dependiendo de la forma escogida, la presentara acatando los requisitos exigidos por la Ley para tal presentación, no evidencia el Juzgado, desacierto alguno frente a la decisión emitida por el Despacho en proveído del 19 de diciembre de 2024, en el cual se negó su intervención.

Ello, sumado al hecho que el Despacho tampoco advierte que deba vincularse el señor en cita de manera oficiosa a integrarse el contradictorio, como quiera que de conformidad con la normatividad civil vigente, quienes están llamados al proceso como activa y pasiva son los propietarios del predio sirviente y quien va a reportar la utilidad, y si bien en este caso se indica por el señor Hernán Lombardi Morales Parada tener permisos para explotación minera en el predio objeto del presente trámite, tal situación no es óbice para vincularse al trámite, habida cuenta que en este tipo de procesos lo único a dilucidarse es el lugar por donde se impondrá la servidumbre y el valor de los perjuicios que debe cancelarse por ello, posición que no quiere decir que el Despacho no entienda las manifestaciones realizadas por el mencionado señor, sino que este no es el escenario procesal para atender lo peticionado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor HERNÁN L. MORALES PARADA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Verbal de Servidumbre Eléctrica, promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra OLGA LUCIA QUEVEDO MIRANDA y Otros, bajo el radicado número 73001-31-03-004-2023-00324-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas irregularidades e inconformidades con el trámite del mismo, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310300420230032400.

Por su parte, la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, en el Despacho Judicial se tramita el proceso verbal de servidumbre eléctrica promovido por Celsia Colombia S.A. E.S.P. contra Olga Lucia Quevedo Miranda, Martha Elena Varón Pinzón, Mayra Geraldine Reinoso Varón, Juan Guillermo Gómez Salguero, Diane Catherine Posso Nustes, Paola Andrea Sandoval Ramirez, Andres Felipe Tenorio Useche, Claudia Yinery Rengifo Hernández, Mónica Liliana Ramírez Fernández, y Marco Tulio Ramírez Fernández, con radicado No. 73001-31-03-004-2023-00324-00 ii) el 1º de febrero de 2024, se presentó escrito por apoderada judicial del señor Hernán Lombardi Morales Parada peticionando la suspensión del proceso por



prejudicialidad **iii)** con auto del 8 de febrero de 2024, se negó la solicitud de suspensión del proceso, al no configurarse los presupuestos establecidos por la ley para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, y se requirió a Hernán Lombardi Morales Parada **iv)** el 12 de febrero de 2024, se presentó recurso de reposición en subsidio apelación por Hernán Lombardi Morales Parada contra el auto emitido el 8 de febrero de 2024 **v)** con auto del 12 de marzo de 2024, se negó el recurso de reposición interpuesto **vi)** El 14 de marzo de 2024, se presentó recurso de queja por parte de Hernán Lombardi Morales Parada **vii)** con auto del 7 de junio de 2024, se concedió el recurso de queja ante el superior **viii)** con auto del 29 de agosto de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia, resolvió “*DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las siguientes providencias: (i) el auto del 08 de febrero de 2024 en su integridad, (ii) el auto del 12 de marzo de 2024, exclusivamente los numerales 3.1 y 3.2 de la parte resolutive del mismo y, (iii) el auto del 07 de junio de 2024, exclusivamente los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la parte resolutive del mismo, conforme lo explicado (...)*” **ix)** con auto del 10 de septiembre de 2024, se requirió a Hernán Lombardi Morales Parada para que manifestara si es su deseo intervenir o hacerse parte en este proceso, aportando prueba que acredite, que el “*CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN - EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMÁS MINERALES CONCESIBLES NO. KDR - 11111*” se está desarrollando o ejecutando sobre parte o porción del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 350-220712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el cual es objeto de este proceso, y si es su intención hacerse parte del trámite aquí adelantado, presente solicitud en tal sentido, cumpliendo las formalidades que para tal efecto consagra el Código General del proceso (Art. 60 y siguientes del apud normativo en comento) **x)** El 17 de septiembre de 2024, se aportó por Hernán Lombardi Morales Parada memorial denominado “*descorro traslado a auto de fecha 10 de septiembre de 2024*” indicando que allega pruebas de que el título minero KDR-11111 está vigente y en ejecución y que Celsia S.A E.S.P. tiene pleno conocimiento de ello **xi)** Con auto del 19 de diciembre de 2024 se negó la intervención del señor Hernán Lombardi Morales Parada al no ajustarse a ninguna de las formas señaladas en el Código General del Proceso, auto que quedó debidamente ejecutoriado, sin recurso alguno por parte del citado señor.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado dentro del proceso objeto de vigilancia data del 25 de marzo de 2025, donde se resolvió “*Tener en cuenta lo informado por el perito Hildebrando Castillo Castillo el 10 de marzo de 2025, donde informa que “me gustaría colaborar con la Justicia con mis conocimientos y experiencia pero mi condición de salud es delicada, afectada por enfermedad crónica (...), teniendo en cuenta lo anterior, y la lista de peritos evaluadores auxiliares de la justicia aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se releva el mismo por el perito Erminson Barrios Castañeda (...) y entre otras disposiciones”, como se evidencia en el siguiente vínculo:*

[12AutoRequiereDemandante.pdf](#)



Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que dentro de las actuaciones adelantadas por la funcionaria judicial requerida está el auto del 19 de diciembre de 2024, donde se resolvió “(...) 4º Como quiera que el señor *Hernán Lombardi Morales Parada*, no manifestó la calidad en la que deseaba intervenir en el proceso, esto es si como *litis consorte facultativo, necesario, u cuasinecesario*, o si su intervención iba hacer una *intervención excluyente*, tal y como lo dispone el artículo 60 y s.s. del C.G. del P., el despacho niega su intervención al no ajustarse ésta a ninguna de las formas señaladas en el C.G. del P. para el efecto (...)”, y entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[13AutoRepone 10-02-2025.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte el auto del 10 de febrero de 2025, donde se resolvió “Reponer el numeral 1º y 5º del auto emitido el 19 de diciembre de 2024, según se motivó (...), y entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[14AutoRelevaPerito 25-03-2025.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Verbales de Servidumbre Eléctrica.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que ya resolvió la solicitud echada de menos por el aquí quejoso, además, se han adelantado las actuaciones que en derecho corresponde frente a las solicitudes realizadas por las partes, como se hizo mención líneas arriba.

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han



establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HERNÁN L. MORALES PARADA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ, Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero